



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1623/2024 Y
SUP-JDC-1642/2024, ACUMULADOS

ACTORAS: LIDIA ANTONIO SÁNCHEZ Y
OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARA
DE DIPUTACIONES DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** las demandas de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1623/2024 y SUP-JDC-1642/2024, **porque** –con independencia de que pudiera actualizarse diversa causal de improcedencia– **la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el Presupuesto de Egresos de la Federación** –en lo tocante al presupuesto para el Instituto Nacional Electoral–.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del

¹ Magdalena Victoria Oliva. En adelante, parte actora.

² En lo sucesivo, Cámara de Diputados –y Diputadas–.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente, DOF.

SUP-JDC-1623/2024 Y ACUMULADO

Poder Judicial.⁵ Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular respecto de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁸ –en el que se elegirá a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ a integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,¹¹ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.¹² Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado realizó la insaculación correspondiente, para determinar los cargos que serían renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección

⁵ En adelante, Reforma judicial.

⁶ A continuación, PJF.

⁷ En lo subsecuente, INE o Instituto.

⁸ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁹ En adelante, SCJN.

¹⁰ En lo sucesivo, TEPJF o Tribunal Electoral.

¹¹ En adelante, CJF.

¹² En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.



extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, el cuatro de noviembre fue publicada en el DOF la Convocatoria del citado Comité para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

7. Registro. De acuerdo con lo expuesto en su demanda, la actora Lidia Antonio Sánchez señala que se inscribió en el proceso de selección de candidaturas convocado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, recayéndole el folio de registro RJM-241122-13238.

8. Publicación de la Lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad. El quince de diciembre, el Comité de evaluación del Poder Ejecutivo Federal publicó la lista de personas aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

9. Presupuesto de Egresos (acto impugnado). La Cámara de Diputados –y Diputadas– del Congreso de la Unión aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre.

10. Demandas. Los días veinticinco y treinta de diciembre, la parte actora presentó –respectivamente y mediante el sistema de juicio en línea– demanda de juicio de la ciudadanía.

11. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1623/2024** y **SUP-JDC-1642/2024**, los cuales fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicaron.

12. Constancias de trámite. En su oportunidad, el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara

SUP-JDC-1623/2024 Y ACUMULADO

de Diputaciones del Congreso de la Unión rindió el informe circunstanciado y remitió diversas constancias relativas al trámite de ley del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente¹³ para conocer los juicios de la ciudadanía porque, con independencia de que los planteamientos que realiza la parte actora, en principio, involucran tanto **aspectos que trascienden al funcionamiento general del Instituto Nacional Electoral** –como el ejercicio del presupuesto asignado, así como **el desarrollo de las facultades como la organización de las elecciones**–, asimismo, se advierte que la controversia tiene relación con el desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, debido a que la parte actora plantea como uno de sus agravios principales, la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada en las referidas elecciones.

SEGUNDA. Acumulación

En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo cual se determina la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1642/2024 al diverso juicio SUP-JDC-1623/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.¹⁴

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto–; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

¹⁴ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TERCERA. Improcedencia y desechamiento

Para esta Sala Superior deben **desecharse las demandas** porque, con independencia de que pudiera existir diversa causal, es de determinar la **improcedencia del juicio de la ciudadanía por falta de interés jurídico de la parte actora**,¹⁵ prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

A. Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, la demanda se desechará de plano.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes **cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora**.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico porque –entre otros supuestos– cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Lo anterior porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. De ahí que el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está

¹⁵ Entre otras, tal causal de improcedencia es planteada por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

SUP-JDC-1623/2024 Y ACUMULADO

ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.¹⁶

Asimismo, en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios se establece que el juicio de la ciudadanía procederá cuando ésta, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora, por regla general, en materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo –difuso o colectivo–.

Sólo si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, así, restituir a la parte actora en el ejercicio del derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los medios de impugnación, por ello, debe estarse ante:¹⁷

a. Un derecho reconocido en una norma jurídica; **b.** La titularidad de ese derecho; **c.** La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y **d.** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede ante este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votada, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.¹⁸

¹⁶ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2012, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.*

¹⁷ SUP-JDC-12639/2011. Véase también la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

¹⁸ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.



Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a quien demanda.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.²⁰

La SCJN ha considerado que el *interés jurídico directo* se actualiza — *satisface*— cuando el promovente acredita: **1)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **2)** que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.²¹

Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe

¹⁹ En adelante, SCJN.

²⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS*.

²¹ En términos de la tesis jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.

SUP-JDC-1623/2024 Y ACUMULADO

demostrarse: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que la faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que, en esta materia, solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.²²

En relación con el interés jurídico difuso, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio²³ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.²⁴

²² Tesis de jurisprudencia 10/2015, de rubro: *ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)*.

²³ Tesis de jurisprudencia 15/2000, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*.

²⁴ Tesis de jurisprudencia 10/2005, de rubro: *ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS*.



Aunado a lo anterior, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad²⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,²⁶ así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución federal,²⁷ entre otros supuestos.²⁸

Acorde a lo expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la ciudadanía que promueva juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando alegue la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercerla cuando se actualicen los supuestos establecidos legalmente, así como derivados de los criterios jurisprudenciales citados.

A su vez, que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo colectivo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan

ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

²⁵ Tesis de jurisprudencia 9/2015, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.*

²⁶ Tesis de jurisprudencia 8/2015, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*

²⁷ Tesis XXX/2012 de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

²⁸ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).*

SUP-JDC-1623/2024 Y ACUMULADO

propriadamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

B. Caso concreto

La parte actora controvierte el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, en particular lo referente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral; respecto de lo cual expone motivos de disenso relacionados con la temática siguiente:

- Violación al mandato constitucional de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión ya que el presupuesto asignado no le permitirá desarrollar la elección judicial como la planeó y diseñó en su Plan Integral de Trabajo y Calendario, mermando la calidad de la elección, afectando las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad del sufragio.
- La insuficiencia presupuestal pone en riesgo el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de votar y ser votado ya que el recorte presupuestal perpetrado en contra del INE pone en riesgo que se pueda presentar una reducción o merma en la calidad y eficiencia en la organización del proceso electoral federal para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- Falta de motivación reforzada a cargo de la Cámara de Diputados sobre la decisión de recortar el presupuesto solicitado por el INE.

De lo anterior se advierte que, si bien la parte actora alega una afectación a sus derechos políticos, lo cierto es que no se actualiza su interés jurídico, porque el acto reclamado no ocasiona perjuicio alguno a su esfera jurídica, en primer lugar porque **no acredita: 1)** la titularidad del algún derecho subjetivo que los faculte para impugnar actos de la Cámara de Diputaciones relacionados con la aprobación del presupuesto de egresos, en particular lo referente al presupuesto aprobado para el INE, **2)** la afectación –de forma directa y personal– que le ocasiona el acto de autoridad que controvierte ante esta Sala Superior ni, **3)** el



beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.

Es decir, la normativa electoral no reconoce a las y los ciudadanos –en general– un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que tome la Cámara de Diputaciones en lo referente a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, ya que este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, ello sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.²⁹

Si bien la parte actora promueve en su calidad de juzgadoras y una de ellas sostiene que es aspirante para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, tal situación no les dota –ni a la ciudadanía– de interés jurídico para cuestionar, en abstracto, actuaciones de las autoridades encargadas de analizar y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Aunado a lo anterior, se considera que la referencia que hace la parte actora respecto a la vulneración de su derecho político-electoral de participar en la elección de referencia es una manifestación genérica y abstracta, que no está relacionada directamente con una situación concreta que pudiera ser afectada por el acto impugnado.

El interés jurídico exige una relación **directa** –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado, es por eso que, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que el acto que impugna le causa una **afectación real y actual** a su esfera jurídica individual; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.

²⁹ Al respecto, es ilustrativo, el criterio emitido al dictar sentencia en el juicio SUP-JE-43/2017, así como en el diverso SUP-JE-68/2017 y su acumulado, en las que esta Sala Superior determinó que el accionante tenía interés jurídico ya que al ser el magistrado presidente del Tribunal local e impugnar actos y omisiones relacionados con la ampliación del presupuesto para ejercer en ese año, ello resultaba trascendente para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tiene asignadas.

SUP-JDC-1623/2024 Y ACUMULADO

En el caso, tampoco se está en alguno de los supuestos a partir de los cuales se acredite la existencia de un interés legítimo –difuso o colectivo– a partir del cual se actualice la procedencia del medio de impugnación, particularmente porque no se está ante la presencia de grupos de personas en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, ni en algún caso particular en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada.

Por el contrario, el ordenamiento jurídico faculta al propio INE para promover controversias constitucionales cuando se produce una afectación a su autonomía e independencia funcional y financiera para la realización de sus atribuciones constitucionales y legales.³⁰

En este orden de ideas, al no surtirse el citado presupuesto procesal, tampoco es dable el análisis sobre la procedencia de la acción declarativa pretendida por la parte actora.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del

³⁰ En este sentido, véase la controversia constitucional 209/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1623/2024 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.